

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 107996

Ref. Expediente N° NC2020/0013812

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 24 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 29958 de 31 de mayo de 2023, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: “COMPOSICIONES QUE COMPRENDEN EXTRACTOS DE TRIGONELLA FOENUM GRAECUM, TURNERA DIFFUSA Y GINKGO BILOBA PARA LA DISFUNCIÓN SEXUAL FEMENINA”, con fundamento en el artículo 48 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al considerar que la materia reclamada no era clara, ni concisa, ni se encuentra debidamente sustentada en la descripción y además no presenta nivel inventivo.

Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 13 de julio de 2023 con el N° NC2023/0009325, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, PROCARE HEALTH IBERIA, S.L., interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen:

De la modificación al pliego reivindicatorio

La sociedad recurrente presenta una modificación al capítulo reivindicatorio, las cuales se resumen a continuación:

- Las reivindicaciones 2-6 y 9 han sido eliminadas del Capítulo Reivindicatorio Modificado y adjunto al presente memorial de respuesta;
- El preámbulo de las reivindicaciones ha sido modificado para reemplazar una combinación por una “composición farmacéutica”;
- La reivindicación 1 ha sido modificada para referirse a una composición farmacéutica que comprende los extractos de *Trigonella foenum-graecum*, *Turnera diffusa*, *Ginkgo biloba* y *Tribulus terrestris* en una relación de peso de 12:3:1:0,8; y
- Se ha adicionado una nueva reivindicación (reivindicación 4), la cual se dirige a la composición farmacéutica de acuerdo con cualquier de las reivindicaciones 1-3, en donde la composición farmacéutica está en dosis unitarias que comprenden 600 mg de extracto de *Trigonella foenum-graecum*, 150 mg de extracto *Turnera diffusa*, 50 mg de extracto de *Ginkgo biloba*, y 40 mg de extracto de *Tribulus terrestris*.

Ref. Expediente N° NC2020/0013812

Teniendo en cuenta lo anterior, se pueden dar como superadas las objeciones alusivas a las reivindicaciones 2-6 y 9, así como el uso del término “combinación”, el cual fue reemplazado por el término “composición farmacéutica”.

Del nivel inventivo

Al respecto, manifiesta sobre la diferencia entre la reivindicación1 y la materia divulgada en los documentos D1 y D2 que:

(...) al comparar la materia reivindicada con las enseñanzas del arte anterior citado por el Examinador, me permito afirmar que el documento D1 no puede considerarse el estado de la técnica más cercano a la invención porque es una divulgación puramente especulativa, es decir, no proporciona ningún dato experimental o concepto teórico para respaldar la supuesta indicación terapéutica de una composición que comprende extractos de *Tribulus terrestris*, *Turnera diffusa*, *Cinnamon cassia* y *Ginko biloba* para el tratamiento de la disfunción sexual

(...)

teniendo en cuenta que D1 ni siquiera menciona un extracto de *Trigonella foenum graecum*, es evidente que no existiría el más mínimo incentivo para que los expertos en la técnica hallasen en D1 una motivación para incluir dicho extracto a la composición en las proporciones de peso altamente específicas reivindicadas con una expectativa razonable de lograr el efecto técnico de la reivindicación 1.

En consecuencia, de acuerdo con la sociedad recurrente, teniendo en cuenta que en el antecedente D1 ni siquiera menciona un extracto de *Trigonella foenum graecum*, no existiría ni el más mínimo incentivo para que expertos encuentren una motivación para incluir dicho extracto, así como suministrar unas proporciones del componente con un peso específico, para lograr el efecto técnico de la reivindicación 1.

Ahora bien, frente al documento D2, el escrito señala que de acuerdo con la metodología problema-solución, debe existir un segundo documento que indique cómo modificar el arte previo más cercano para llegar a la manera reivindicada de forma obvia. Al respecto, al aplicar dicha metodología a la luz de los documentos D1 y D2, la sociedad recurrente manifiesta lo siguiente:

(...) En un juicioso examen de nivel inventivo el examinador debería demostrar porque D2 le hubiera indicado de forma obvia a un versado en la materia cómo modificar las composiciones de D1 para llegar a la composición altamente específica de 4 extractos reivindicada en la presente invención. Particularmente, D2 debería indicarle al versado en la materia como llegar de forma obvia a la combinación de 4 extractos ahora reivindicada

(...)

Un versado en la materia jamás habría considerado remover el extracto de *Cinnamon cassia* de las composiciones allí descritas ya que dicho extracto es esencial en dichas composiciones. Lo que si hubiera inferido una versado en la materia a partir de las enseñanzas de D2 es que el extracto de *Cinnamon cassia* es esencial y por lo tanto, no habría sido deseable desarrollar composiciones sin dicho extracto. Por esta razón, desarrollar un extracto como el que ahora se reivindica el cual no comprende el extracto de *Cinnamon cassia* no habría sido obvio ni evidente para un versado en la materia.

Ref. Expediente N° NC2020/0013812

A partir de los argumentos presentados anteriormente, la sociedad recurrente concluye que el examinador falló en demostrar que, a partir de una modificación concreta, se pueda llegar a la reivindicación 1, más aún, cuando el documento D1 no señala los mismos elementos y extractos incluidos en la reivindicación objeto de la solicitud. Igualmente, frente a D2, tampoco quedó demostrado en la Resolución la sugerencia de que, a partir de las enseñanzas de dicho documento, un versado en la materia pueda formular una sola composición farmacéutica con los 4 extractos, así como sus proporciones, como las que se encuentran reivindicadas.

(...) es claro que la composición de D2 comprende únicamente un extracto mientras que en la presente invención comprende 4 extractos. Evidentemente, la composición reivindicada se convierte en una alternativa terapéutica muy diferente ya que combina 4 extractos específicos en una única composición farmacéutica y en donde obviamente presenta unos resultados terapéuticos de la misma manera que la composición de D2 también lo hace.

Trámite de la vía administrativa

Que para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán

(...) todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Objeto de la invención

La presente invención proporciona una combinación que comprende extractos de *Trigonella foenum-graecum*, *Turnera diffusa* y *Ginkgo biloba* en una relación de peso de 6:1:1 a 24:6:1, así como combinaciones que comprenden adicionalmente un extracto de *Tribulus terrestris*, vitaminas y/o selenio. La invención también proporciona composiciones farmacéuticas que comprenden las combinaciones descritas anteriormente junto con uno o más excipientes y/o vehículos adecuados farmacéuticamente aceptables, y combinaciones o una composición farmacéutica para el tratamiento y/o la prevención de la disfunción sexual femenina, en particular cuando es provocada por una condición de desequilibrio hormonal tal como embarazo, postparto, lactancia materna, anticoncepción hormonal, perimenopausia y postmenopausia.

Antecedentes administrativos

El caso bajo revisión corresponde a una solicitud tramitada con el radicado bajo el N° NC2020/0013812 del 04 de noviembre de 2020, requerida en una oportunidad durante la etapa de examen de patentabilidad, en virtud de las disposiciones normativas del artículo 45 de la Decisión 486, mediante el Oficio N° 17507 del 27 de octubre de 2022. En el mencionado Oficio N° 17507, se presentaron las siguientes objeciones:

A las reivindicaciones

- La reivindicación 10 no se considera patentable, teniendo en cuenta que reclama un uso como medicamento de la composición farmacéutica.

Resolución N° 107996

Ref. Expediente N° NC2020/0013812

- Las reivindicaciones 1 a la 8 no son claras, por cuanto, el término “combinación” puede abarcar un método de tratamiento, cuya materia está exceptuada de patentabilidad según el artículo 2 (d) de la Decisión 486.
- La relación de peso de 6:1:1 a 24:6:1 de la reivindicación 1 y la relación de peso de 6:1:1:0,2 a 24:6:1:2 de la reivindicación 4 no es concisa ni está debidamente sustentada en la solicitud, ya que abarca múltiples opciones de mezclas de extractos que no están soportados (...) por lo tanto, no existe evidencia que toda la generalidad reclamada conserve la misma actividad ni resuelva el mismo problema técnico.
- La reivindicación 6 no está sustentada en la solicitud, ya que no se evidencia o ilustra el desarrollo de una composición en donde el extracto de *Ginkgo biloba* este encapsulado en fitosomas;
- La reivindicación 9 no es concisa ni está debidamente sustentada, ya que con la expresión “excipientes y/o vehículos adecuados farmacéuticamente aceptables” se incluye un sin número de compuestos no soportados en las composiciones desarrolladas en la solicitud.

Sobre el nivel inventivo.

La Oficina manifestó que la reivindicación independiente 1 era obvia respecto de la composición divulgada en el documento D1, por cuanto,

(...) No hay evidencia de que el incluir específicamente un extracto de *Trigonella foenum graecum* proporcione una composición con algún efecto técnico diferente al que ya proporcionaba el objeto de D1, por ejemplo, un efecto sinérgico; puesto que formulaciones útiles para el tratamiento de disfunciones sexuales femeninas (pág. 1, lín. 2 a 3) y (pág. 5, lín. 2 a 4) ya habían sido previstas en dicho documento.

Adicional a ello, señaló que la solicitud no incluye ensayos que demuestren algún tipo de efecto asociado a la inclusión de *Trigonella foenum graecum* para el tratamiento de disfunciones sexuales. Al respecto manifestó que:

(...) el incluir un extracto de *Trigonella foenum graecum* para tratar disfunciones sexuales femeninas, ya está divulgado en D2 que se refiere a cápsulas que contienen 300 mg de un extracto de semilla de Fenogreco (*Trigonella foenum graecum*), cuyo tratamiento demostró un incremento significativo en el índice de función sexual femenina (FSFI) entre el grupo al que se le administro la capsula del extracto de *Trigonella foenum graecum* y el grupo placebo; así como niveles incrementados de testosterona libre y niveles reducidos de la globulina de unión a hormonas sexuales.

En este orden de ideas, la Oficina concluyó que una persona a la luz de las enseñanzas del antecedente D2, estaría motivada a incluir un extracto de *Trigonella foenum graecum* en la composición divulgada por el documento D1, para así llegar al objeto de la reivindicación 1, razón por la cual no se encuentra evidencia de un aporte técnico.

La sociedad recurrente mediante escrito del 13 de julio de 2023 presentó respuesta al examen de fondo, donde se presentó una modificación del capítulo reivindicatorio originalmente presentado, donde se eliminaron las reivindicaciones relacionadas con usos. Igualmente, se aceptó la sugerencia del examinador y se modificó el título de la

Ref. Expediente N° NC2020/0013812

invención quedando así: *“COMPOSICIONES QUE COMPRENDEN EXTRACTOS DE TRIGONELLA FOENUM GRAECUM, TURNERA DIFFUSA Y GINKGO BILOBA PARA LA DISFUNCIÓN SEXUAL FEMENINA”*.

A las reivindicaciones.

En primer lugar, la sociedad recurrente aclaró el uso del término *combinación*, el cual se encuentra claramente relacionado con la mezcla o unión de los extractos naturales en una relación específica. Igualmente, manifestó que la solicitud no emplea los términos *combinación* y *composición* de manera indistinta, ya que se trata de conceptos diferentes. Al respecto, se expuso lo siguiente:

(...) el capítulo descriptivo enseña en diferentes apartes que el desarrollo de los inventores consiste en una combinación novedosa basada en productos naturales que a través de una experimentación exhaustiva se logró encontrar una relación de concentración particular de dichos extractos, que mostró un efecto inesperado en cada una de las áreas de la función sexual femenina. Adicionalmente, el capítulo descriptivo también enseña que la composición farmacéutica que contiene la combinación de extractos reclamada puede ser preferentemente sólida sin limitarse a esta.

En segundo lugar, sobre la relación del peso de la reivindicación 1 y 4 manifestó que dichas relaciones de peso corresponden a una generalización de la invención, la cual soporta con los ejemplos la eficacia que se consigue al usar dichas combinaciones.

En tercer lugar, sobre la reivindicación 6, el escrito señala que el capítulo descriptivo si soporta dicha reivindicación, por cuanto, describe de manera clara y completa de que se tratan los fitosomas que contienen el extracto de *Ginkgo biloba*.

Por último, señaló que *“las características esenciales de la invención no recaen en una cantidad específica ni en un excipiente en particular ya que el problema técnico se resuelve mediante la combinación específica de los extractos reivindicados”*.

Sobre el nivel inventivo.

Respecto de la objeción de la Oficina sobre el nivel inventivo de las reivindicaciones 1 y 9 frente a las enseñanzas a la luz de los documentos D1 y D2, la sociedad recurrente manifestó lo siguiente:

De un lado, sobre el documento D1 indicó que:

(...) Si bien es cierto que D1 describe una composición farmacéutica que incluye una combinación de extractos de plantas para el tratamiento de la disfunción sexual femenina, dicha combinación no incluye todos los extractos de la presente invención ni mucho menos la misma proporción entre ellos (...) Mientras que D1 no proporciona ninguna evidencia de que las composiciones enseñadas puedan lograr el supuesto efecto terapéutico. De hecho, D1 no muestra ningún dato experimental en absoluto. Por lo tanto, la supuesta eficacia terapéutica de la composición que comprende los extractos es netamente especulativa y en este sentido no habría ninguna motivación para que un versado en la materia desarrolle una combinación de extractos diferente, en proporciones diferentes, defina y evalúe parámetros particulares de respuesta frente a la indicación de disfunción sexual y así demuestre una eficacia mejorada como es el caso de la presente invención.

Ref. Expediente N° NC2020/0013812

De otro lado, sobre el documento D2 resaltó que:

(...) hace referencia a un método para aumentar la libido femenina mediante la administración de una cantidad eficaz de extracto de semillas de *Trigonella foenum graecum*, a una mujer que necesita aumentar la libido. Este método, no enseña ni sugiere que dicho efecto pueda ser mejorado tras la combinación de otros extractos y menos sugiere posibles combinaciones para ser eficazmente terapéutico ya que de hecho lo que enseña es el uso de extractos de plantas individuales para tratar la disfunción sexual.

En este orden de ideas, la sociedad recurrente manifiesta que, para determinar un nivel inventivo, el examinador debe considerar cada uno de los elementos y características establecidas en la materia reclamada como un todo, y no en porciones separadas;

(...) el hecho de que cada invención es de cierta medida una combinación de elementos relacionados entre sí, por lo que no es suficiente afirmar que dichos elementos y/o características ya habían sido previamente divulgados, partiendo de combinaciones de enseñanzas convenientes, y que por ende, la combinación de fracciones de diferentes documentos permite la deducción obvia de la invención reclamada.

La Oficina mediante la Resolución N° 29958 del 31 de mayo de 2023 consideró que no se podían dar por superados los impedimentos para la concesión del derecho exclusivo y decidió denegar la patente, al considerar que:

(...) las reivindicaciones no cumplen con los criterios de claridad, concisión y sustento, que el capítulo descriptivo de la solicitud no divulga la invención de manera suficientemente clara y completa para que una persona capacitada en la materia pueda ejecutarla, y que el objeto de la solicitud carece de altura inventiva según las enseñanzas de los documentos D1 y D2.

De las modificaciones presentadas en la etapa de recurso

El artículo 34 de la Decisión 486 establece que:

(...) El solicitante de una patente podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. La modificación no podrá implicar una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial.

En relación con el ámbito y alcance de la modificación, el Tribunal ha establecido lo siguiente:

(...) La única limitación impuesta al solicitante respecto de la modificación consiste en que ésta no debe implicar una ampliación del invento o de la divulgación contenida en la solicitud presentada. Contrario sensu, la modificación de la solicitud podrá concretar el invento o reducir el alcance de las reivindicaciones, sin importar cuál haya sido la redacción originariamente propuesta; por lo que aun cuando el cambio sea sustancial con relación a las reivindicaciones iniciales, lo único relevante viene a ser que las nuevas reivindicaciones puedan seguir siendo sustentadas racionalmente con fundamento en la descripción contenida en la solicitud inicial.

En el caso objeto de la presente revisión, la sociedad recurrente allega con el recurso un nuevo capítulo de reivindicaciones con el fin de que sea considerado en la revisión de la

Ref. Expediente N° NC2020/0013812

decisión impugnada. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Oficina realiza el siguiente análisis:

Del alcance de la modificación propuesta con el recurso

Oportunidad para la presentación de modificaciones

(...) 45. Atendiendo a que: i) el artículo 34 de la Decisión 486 de 2000, previó la posibilidad de que el solicitante de una patente modifique la solicitud en cualquier momento del trámite, siempre que no implique una ampliación de la protección correspondiente a la divulgación contenida en la solicitud inicial; ii) esta Sala ha considerado que la finalización del trámite ocurre cuando el acto que resuelve la solicitud de patente queda en firme (...).

En consideración a lo expuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado en la que se reiteran los aspectos legales que rodean la conclusión del procedimiento administrativo del examen de solicitudes de patente, esta Oficina verifica el cumplimiento de los requisitos para la aceptación a trámite del capítulo reivindicatorio modificado allegado en recurso.

Del objeto de la solicitud y la materia reclamada bajo la modificación

El pliego modificado transforma el objeto principal a composición farmacéutica y suprime determinadas reivindicaciones previas (2–6 y 9). La nueva reivindicación 1 (producto) se transcribe a continuación:

(...) Una composición farmacéutica para administración oral que comprende extractos de *Trigonella foenum graecum*, *Turnera diffusa*, *Ginkgo biloba* y *Tribulus terrestris* en una relación de peso de 12:3:1:0,8.

A su turno, las reivindicaciones dependientes 2 a 4 corresponde a modalidades particulares de la materia reclamada en la reivindicación independiente 1.

De la divulgación suficiente y sustento técnico de la materia ahora reclamada

La memoria descriptiva originalmente presentada contiene soporte para: (i) la proporción 12:3:1 entre *Trigonella foenum graecum*, *Turnera diffusa* y *Ginkgo biloba* (Pág. 5), (ii) la inclusión de *Tribulus terrestris* dentro de composiciones con dichos extractos (Pág. 8), en donde la relación 12:3:1:0,8 se encuentra en formulaciones preferidas (Pág. 8). En este sentido, la modificación concreta y restringe el alcance del objeto sin ampliar la divulgación inicial y además se allega la tasa por modificación correspondiente (Recibo N° 192942 del 13 de julio de 2023). Por lo que se acepta a trámite conforme al artículo 34.

Normativa aplicable

El artículo 45 de la Decisión 486 establece la obligatoriedad de notificar el examen de fondo cuando la Oficina advierta que la invención no es patentable, además prevé la consecuencia jurídica en el evento en que la respuesta no supere los impedimentos para la concesión, en los siguientes términos:

(...) Artículo 45.- Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la

Ref. Expediente N° NC2020/0013812

notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales.

(...)

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente.

Claridad de las reivindicaciones

El reemplazo de “combinación” por “composición farmacéutica”, la especificación de componentes y la fijación de proporciones concretas (12:3:1:0,8), así como la definición de la dosis unitaria, determinan el objeto con precisión suficiente. Por tanto, se consideran superadas las objeciones de ambigüedad sobre el tipo de objeto y de amplitud excesiva.

Del resultado del análisis de Nivel Inventivo

De acuerdo con el artículo 18 de la Decisión 486 se considerará que una invención tiene nivel inventivo si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica.

Verificado el análisis de nivel inventivo presentado en la Resolución impugnada se observa que el documento citado: WO2003094943 -D1- y US2014154346 -D2-, pertenecen al campo técnico de la invención y fue publicado con anticipación a la fecha de prioridad reivindicada del 24 de abril de 2018.

Estado de la técnica más cercano a la invención

Aunque la sociedad recurrente el documento WO2003094943 -D1- afirma que *“no puede considerarse el estado de la técnica más cercano a la invención porque es una divulgación puramente especulativa, es decir, no proporciona ningún dato experimental o concepto teórico para respaldar la supuesta indicación terapéutica de una composición que comprende extractos de Tribulus terrestris, Turnera diffusa, Cinnamon cassia y Ginkgo biloba para el tratamiento de la disfunción sexual”* este revela formulaciones para el tratamiento de disfunciones sexuales masculinas y femeninas que comprende extractos de *Tribulus terrestris*, *Turnera diffusa*, *Cinnamon cassia* y *Ginkgo biloba* (Ejs. 1 a 5). Adicional a ello, respecto a los componentes asociados con actividad farmacológica en los extractos menciona que:

- el extracto de *Tribulus terrestris* debe contener aproximadamente un 40% de saponinas expresadas como dioscina y es conocido por inducir la síntesis de testosterona;
- el extracto de *Turnera diffusa* es preferiblemente lipofílico y presenta efecto vasodilatador;
- el extracto de *Ginkgo biloba* tiene un contenido de flavona diméricas del 60%, por su efecto vasodilatador sobre el cuerpo cavernoso; y

Ref. Expediente N° NC2020/0013812

- el extracto de *Cinnamon cassia* con un contenido de aldehído cinámico del 70%, siendo estimulante de la libido.

De las diferencias técnicas

Aclaradas las enseñanzas del documento D1 esta instancia advierte que las diferencias ciertas entre la materia reclamada en la reivindicación 1 y el documento D1 consisten en la inclusión del extracto de *Trigonella foenum-graecum* y el establecimiento de una proporción específica de 12:3:1:0,8 entre los extractos.

Del efecto técnico

Sobre el particular, esta instancia reitera que la solicitud no aporta pruebas técnicas específicas relacionadas con efecto asociado a la inclusión específica de *Trigonella foenum graecum*, ya que el único ejemplo ilustrado se basa en el resultado de la mezcla de extractos *Trigonella foenum graecum*, *Turnera difusa*, *Ginkgo biloba* y *Tribulus terrestris* en el tratamiento de disfunciones sexuales femeninas respecto al placebo o no tratamiento (tabla 2). Por lo anterior, no es posible reconocer un efecto técnico asociado a las diferencias identificadas respecto al arte previo.

Problema técnico objetivo

En este orden de ideas, y ante la ausencia de pruebas técnicas que permitan establecer un efecto directamente asociable a las diferencias reconocidas, se considera valido el problema técnico definido en el acto administrativo impugnado y que consiste en: ¿cómo obtener una composición basada en extractos vegetales para el tratamiento de la disfunción sexual femenina alternativa a la revelada en el documento D1?

Con relación, al problema técnico propuesto por la sociedad recurrente según el cual la solicitud provee una solución técnica para ¿modificar las composiciones de D1, con el fin de proporcionar una composición para mejorar cada dominio del índice de función sexual femenina (FSFI) (es decir, deseo, excitación, lubricación, orgasmo, satisfacción sexual y dispareunia) en mujeres con disfunción sexual?, se advierte que la formulación propuesta implicaría desconocer la información provista por el antecedente D1 en su totalidad y de manera no técnica, desconociendo la combinación de extractos y su utilidad para el tratamiento de la disfunción sexual, lo cual no resulta aceptable.

Conclusión sobre nivel inventivo

Con relación a los argumentos de la sociedad recurrente según los cuales

(...) la composición de D2 comprende únicamente un extracto mientras que en la presente invención comprende 4 extractos. Evidentemente, la composición reivindicada se convierte en una alternativa terapéutica muy diferente ya que combina 4 extractos específicos en una única composición farmacéutica y en donde obviamente presenta unos resultados terapéuticos de la misma manera que la composición de D2 también lo hace.

Esta instancia encuentra que el aporte técnico del documento complementario no solo se limita sugerir el uso del extracto de semillas de *Trigonella foenum-graecum* para el aumento de la libido femenina, cuando se emplea en una dosis diaria de 300 a 1000 mg -durante al menos 4 semanas-, empleando el extracto estandarizado de fenogreco denominado LIBIFEM®, sino que, además, revela que el uso de este extracto la mejora la función sexual en los 5 dominios evaluados por la metodología DISF-SR respecto a

Ref. Expediente N° NC2020/0013812

placebo y no solo en dos dominios como lo señala la sociedad recurrente. Por lo que contrario a lo mencionado por la sociedad recurrente la persona del oficio normalmente versada en la materia estaría motivada a reemplazar en la composición revelada en el antecedente D1 el extracto estimulante de la libido de *Cinnamon cassia* por el de *Trigonella foenum-graecum* revelado en el documento D2, para así llegar a la formulación reclamada.

En este punto, es oportuno hacer énfasis en que la composición reclamada no se define:

- el tipo de extracto vegetal o la parte de la planta empleada para la elaboración del extracto,
- el marcador molecular asociado a cada uno de estos extractos, y
- el contenido mínimo en cada extracto del componente relacionado con la actividad farmacológica.

Por lo que, a pesar de establecer unas proporciones o cantidades entre los extractos presentes en la formulación, la misma no permite determinar una relación cuali-cuantitativa entre los componentes presentes en la composición reclamada ni su efecto técnico.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Confirma la Resolución N° 29958 de 31 de mayo de 2023, por medio de la cual se denegó patente de invención a la creación titulada: “COMPOSICIONES QUE COMPRENDEN EXTRACTOS DE TRIGONELLA FOENUM GRAECUM, TURNERA DIFFUSA Y GINKGO BILOBA PARA LA DISFUNCIÓN SEXUAL FEMENINA”, de acuerdo con las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión a la sociedad solicitante por los medios legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 19 de diciembre de 2025

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



Firmado digitalmente
por: DIEGO ANDRES
SOLANO OSORIO
Fecha: 2025.12.24
12:03:33 COT
Razón: Validez
jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.